



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 16 ENE. 2025

### VISTO:

El Expediente N° 25-001130-001, que contiene el Informe Final – COMISIÓN DEL CONCURSO ABIERTO N° 0001-2024-HNSEB/MINSA de fecha 10 de enero de 2025 y el Informe Legal N° 007-2025-OAJ-HNSEB de fecha 15 de enero de 2025 suscrito por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

### CONSIDERANDO:

Que, numeral 1.1 y 1.3. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, nos señalan lo siguiente: *“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...) 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...)”*

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica lo siguiente: *“Artículo III.- Finalidad. - La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.”*

Que, la Comisión del Concurso Abierto N° 001-2024-HNSEB emite un Informe Final de fecha 10 de enero de 2025, señalando que, actuando conforme a sus atribuciones, aplicó de oficio el Principio de Privilegio de Controles Posteriores inmerso el artículo IV inc. 1.16 del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que indica lo siguiente: *“Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.”* Teniendo como fundamento para la aplicación de dicho principio las denuncias verbales de los diversos postulantes.

Que, la Comisión de Concurso Abierto N° 001-2024-HNSEB/MINSA procedió a revisar todos los expedientes de los postulantes ganadores, conforme lo indica en el Acta N° 02-2025 de fecha 03 de enero de 2025, encontrándose 23 postulantes ganadores, que no debieron declararse aptos en la etapa curricular.

Que, se debe considerar lo expuesto en el artículo 7° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que nos indica lo siguiente: *“Artículo 7.- Requisitos para postular Son requisitos para postular al empleo público: a) Declaración de voluntad del postulante; b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales; c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo; d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante; e) Los demás que se señale para cada concurso.”*



Que, se entiende que, para acceder al Empleo Público en la cual se encuentra inmerso también el Decreto Legislativo N° 276, existen requisitos, uno de ellos y el más importante para el caso en concreto es la de reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, como se aprecia líneas arriba los 23 postulantes ganadores, no cuentan con los requisitos básicos para acceder a la plaza vacante, como lo es la experiencia laboral y/o el grado académico correspondiente, entre otros.

Que, al no haberse cumplido con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, debemos considerar lo expuesto en el artículo 9° de la misma norma, que indica lo siguiente: "Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso. - La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita."

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidades previstas en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido.

Que, el principio de autotutela, permite a la propia autoridad administrativa la revisión de oficio de los actos administrativos propios, para declarar su nulidad, cuando se advierta vicios que causen la nulidad establecida en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, compete en este caso, aplicar el inciso 1) y 2), que indica lo siguiente: "Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)"

Que, el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece los procedimientos de la nulidad como se aprecia a continuación: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)"



Que, se aprecia en el Informe Final emitido por la Comisión del Concurso Abierto N° 001-2024, que el 43.3% de los postulantes declarados ganadores el día 31 de diciembre de 2024, no cumplen con los requisitos estipulados en los Términos de Referencia de las plazas ofertadas en concurso, siendo que, al haber sido declarados aptos en la etapa curricular, dio paso a que se prosiga con las demás etapas, para que finalmente se declaren ganadores, limitando así el acceso así a los demás participantes y vulnerándose el derecho a la igualdad.

Siendo así y estando a lo expuesto, se aprecia que efectivamente se advierte una vulneración al debido procedimiento que afecta derechos y las actuaciones propias de una buena administración.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA; y, con la visación de la jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la **NULIDAD TOTAL** del Concurso Abierto N° 001-2024-Hospital Nacional Sergio E. Bernales, por haberse incurrido en las causales de nulidad previsto en el



## RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 16 ENE. 2025

numeral 1) y 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por todo lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados, conforme a ley.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

DR. CESAR AUGUSTO BALTAZAR MATEO  
DIRECTOR GENERAL  
CMP. 019608 RNE. 014010

CABM/LMGD/ppc.

**DISTRIBUCIÓN:**

- ( ) Dirección General
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Archivo